

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO:13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de indias, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Tal como se dispuso en audiencia concentrada celebrada los días 27 y 28 de abril del hogaño, y en ejercicio de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P. procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA

Afirman los accionantes, que el día 26 de enero de 2019, a las 14:30 p.m., se presentó una colisión entre los vehículos de placas BPW-604 y VOJ 882, en la carretera la cordialidad, a la altura del km 39+800.

El vehículo de placas BPW 604 era conducido por su propietario, el finado Manuel Alberto Andrade Benavides, quien iba en compañía de su menor hijo, el cual en vida respondía al nombre de Dayan Andrés Andrade Mercado, el cual transitaba en sentido Cartagena- Barranquilla.

Por su parte , el rodante de placas VOJ 882, tractocamión, era conducido por Jose Nicolas Sanchez Rivera, quien transitaba en el sentido Barranquilla- Cartagena.

Relatan que el accidente se produjo cuando el vehículo de placas VOJ 882, ingresó a la curva de la ruta 90 (vía la Cordialidad), tramo 06 kilómetro 39 + 800 metros, invadiendo en su totalidad el carril contrario de circulación, en el cual transitaba el rodante de placas BPW 604.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO:13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

Al inicio de la colisión el vehículo de placas VOJ 882, impactó, con su parte frontal, tercio derecho, al vehículo de placas BPW 604, golpeándolo en su parte frontal, tercio izquierdo.

El primero de los mencionados, después del primer impacto, sobrepasó por la parte del frente del de placas BPW604, con su eje anterior derecho, produciendo deformaciones y aplastamiento del capó, transmisión delantera y otras piezas o partes delanteras del rodante.

Exponen que el vehículo de placas VOJ 882 con la fuerza de su peso, en diagonal ejercida desde el tercio izquierdo al tercio derecho frontal del de placas BPW 604, lo enganchó y arrastró en un trayecto aproximado de 17.54 metros y que, después de desengancharse, por efectos físicos, del de placas BPW604, se salió de la calzada, hacia el costado sur, deteniéndose contra un terraplén.

El vehículo de placas BPW 604, luego de ser arrastrado y desenganchado, realizó un movimiento de roto-traslación en sentido horario, por un espacio 9.07 metros; adoptando una posición final, en sentido diferente al que se desplazaba, es decir, quedo con la parte frontal mirando hacia Cartagena.

El vehículo de placas VOJ 882, de servicio público, para la época del suceso registraba como de propiedad de los señores Aleida Londoño Jaramillo y Efrén de Jesús Jaramillo Tamayo, afiliado a la compañía transportadora de nombre Eduardo Botero Soto S.A, amparado con la póliza No 1010495362917 de responsabilidad civil extracontractual, de la Compañía de Seguros Aseguradora SEGUROS Comerciales Bolívar S.A.

En el siniestro perdieron la vida Manuel Alberto Andrade Benavides y su hijo menor de edad, Dayan Andrés Andrade Mercado; el primero en el momento del accidente, según la necropsia de medicina legal, cuyo deceso se produjo por politraumatismo de tipo contundente, y el segundo días después en un sitio de sanación, y de acuerdo a la necropsia la causa de la muerte fue la hipertensión endocraneana.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO: 13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

Recalcan que el señor Manuel Alberto Andrade Benavides (Q.E. P.D), para la época del insuceso era una persona productiva, en su condición de técnico electricista, con énfasis en electrónica; durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, celebró contratos de trabajo dependientes y como contratista independiente; al momento del fallecimiento tenía celebrado contrato de carácter independiente con la sociedad MARTIGO. La productividad promedio mensual durante los últimos cinco años anteriores a su muerte fue de \$1.639.174.2.

El menor fallecido, al momento de su deceso se encontraba desarrollando sus actividades académicas en grado octavo, en la Institución Educativa Mercedes Abrego en la Ciudad de Cartagena.

La señora Grace Mercado y su hija Dayana Andrade para la época del siniestro, convivían con los finados Manuel Alberto Andrade Benavides y Dayan Andrade, dependiendo económicamente del primero.

La señora Grace Mercado y Dayana Andrade han sufrido con ocasión de la muerte perjuicio del orden moral, constituido por el sufrimiento, congoja y dolor afectivo.

Los señores Dagoberto Mercado y Bleidis Camacho, en su condición de abuelos maternos, han padecido perjuicios del orden moral, ante la congoja por la muerte de su nieto y por el sufrimiento de los días previos a su muerte, pues les tocó experimentar el padecimiento día y noche de la zozobra que generaba el estado crítico de salud de su menor nieto.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como consecuencia de los hechos anterior, los demandantes incluyeron en su petitum, lo siguiente:

1. Que se declare civil y solidariamente responsables a Aleida Jaramillo Londoño, Efrén de Jesús Jaramillo Tamayo, José Nicolas Sánchez Rivera, Eduardo Botero Soto S.A. y Compañía de Seguros Aseguradora Seguros Bolívar S.A., como consecuencia del siniestro ocurrido el día 26 de enero de 2019.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

RADICADO:13001310300420200019300

DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA

DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

2. En consecuencia, que se les ordene a los demandados pagar a favor de los demandantes los daños morales y materiales cuya cuantificación in extenso, se especifica en el libelo genitor, ocasionados por el accidente de tránsito en el cual fallecieron Manuel Alberto Andrade Benavides y Dayan Andrés Andrade Mercado.

3. Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Notificados debidamente de la demanda, los accionados y las llamadas en garantía propusieron los siguientes mecanismos de defensa procesal, cuyas alegaciones y aspectos fácticos que les sirven de soporte, se detallan en minucia en los libelos respectivos y que no se transcriben en esta providencia por economía procesal:

EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA

1. Culpa exclusiva de la víctima.
2. Inexistencia de elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual.
3. Improcedencia de pago de perjuicios morales por ausencia de responsabilidad de los demandados.
4. Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales.

Excepciones “subsidiarias”:

5. Concurrencia de culpas- concausa de la víctima.
6. La “genérica”.

EXCEPCIONES DE MERITO A INSTANCIAS DE EDUARDO BOTERO SOTO S.A

1. Culpa exclusiva de la víctima.
2. Inexistencia del nexo causal.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

RADICADO:13001310300420200019300

DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA

DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

3. Inexistencia de la obligación de indemnizar.
4. Reducción de la indemnización.
5. Falta de legitimación en la causa por pasiva
6. Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales.
7. Ausencia de prueba de perjuicios patrimoniales.
8. La “genérica”.

EXCEPCIONES DE MERITOS INCOADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

1. Hecho exclusivo de la víctima.
2. Excesiva valoración de los perjuicios morales reclamados.
3. Enriquecimiento sin causa.
4. Concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas.
5. Genéricas.
6. Ausencia de elementos que estructuran la responsabilidad del señor José Nicolas Sánchez Rivera.
7. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.
8. Ausencia de responsabilidad civil de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
9. Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad del asegurado.
10. Inexistencia de solidaridad.
11. Limite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación de indemnizar a cargo de su representada.
12. Obligación condicional del asegurador.

EXCEPCIONES DE MERITO DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA
ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO
TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA

1. Culpa exclusiva de la víctima.
2. Inexistencia de elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual.

Excepciones “subsidiarias”:

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO:13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

3. Concurrencia de culpas.
4. La “genérica”.

EXCEPCIONES DE MERITO DE LA LLAMADA EN GARANTIA COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. La “genéricas”.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si en el presente caso, se encuentran demostrados los presupuestos axiológicos estructuradores de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, de manera que justifiquen las condenas contenidas en el petitum de la demanda, o si por el contrario, están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por los demandados de forma tal que conlleven a denegar total o parcialmente las pretensiones

Dicho problema jurídico se resuelve en el aparte resolutivo de esta sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La teoría de la responsabilidad tiene su fundamento en el principio del derecho que indica que todo aquel que cause un daño está obligado a repararlo. Este daño encuentra su origen en el hecho ilícito, actuaciones prohibidas por el ordenamiento en que incurre una persona por acción o por omisión o en el incumplimiento contractual.

Carbonier define la responsabilidad civil como una especie de fuente de las obligaciones según la cual se debe reparar el daño o perjuicio causado a otro, generándose, por tanto, una deuda de reparación a cargo de su autor y a favor de la víctima. En ese mismo sentido, para los hermanos Mazeaud, una persona, natural o jurídica, se convierte en civilmente responsable de otra cuando surge su obligación de reparar el perjuicio

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO:13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

sufrido por otro a sus expensas.

De acuerdo con la sentencia C-1008 de 2010, proferida por la Corte Constitucional, “...la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido .De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley...”

A pesar de las distinciones anteriores, sea cual sea el origen de la responsabilidad civil, esta contiene los siguientes elementos comunes, sin perjuicio de algunos exclusivos de las distintas formas de responsabilidad:

1. Elemento fáctico culposo (es decir, subjetivo) o riesgoso (o sea, objetivo). Es todo hecho propio de la cotidianidad que, imputándose a una persona de manera directa o indirecta, tiene origen en un desliz humano sea por la intención efectiva de cometer un daño (dolo) o por la imprudencia, impericia o negligencia (culpabilidad) o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir culpabilidad.
2. El daño o perjuicio derivado del hecho fáctico doloso, culposo o

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO:13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

riesgoso. Según ARTURO ALESSADRI RODRIGUEZ¹, “...es todo detrimento, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc”. Estos daños ameritan ciertas clasificaciones que, de ser el caso, se estudiarían más adelante.

3. El nexo causal eficiente, también denominado “relación de causalidad eficiente”. Es la ineludible conexión o enlace que debe vincular un hecho concreto, con un daño o perjuicio determinado (nótese que ata los dos elementos anteriores), toda vez que el segundo debe ser la consecuencia lógica del primero. Normativamente, este elemento halla fundamento en el artículo 2341 del código civil, según el cual “el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”; así como en el artículo 2356 del mismo estatuto objetivo. De acuerdo con él, “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”. Normas como los artículos 1610 y 1612 del código civil –en tratándose del campo propio de la responsabilidad civil contractual-, hacen también referencia a este asunto.

De forma más concreta, se tiene que conforme con el artículo 2356 del C.C., se gobierna en el sistema legal colombiano la responsabilidad por actividades peligrosas, dentro de la cual se incluye la conducción de automotores, ante la que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de noviembre de 2020, (Rad.68001-31-03-010-2011-00093-01), señalo, que, “ en lo tocante con el accidente de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto no basta la diligencia o cuidado para exonerarse de responsabilidad.

¹ De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil, Santiago de Chile, Imprenta Universal. 1987, pág. 138.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO: 13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

(...)

De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de naturaleza subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética.

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; **realmente se enmarca en sistema objetivo.** En que ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna,² y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.

Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario "respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad»³

La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles, no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.

² BASOZABAL ARRÜE, Xavier. Ob. at. Págs. 55-74.

³ MARTIN CASAL. Miguel. La Responsabilidad Objetiva: Supuestos Especiales versus Cláusula General. En: CÁMARA LAPUENTE, Sergio (coord.). Derecho Privado Europeo. Editorial Coles?. Madrid. 2003. Págs. 827 a 856.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO: 13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

Lo atinente con la comunidad del riesgo, considerando que el daño causado no necesariamente debe emanar de una actuación negligente, sino que se produce como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa.

*El evento *cuius commodum, eius damnum*, simetría entre el peligro de determinada actividad y el beneficio que representa, de modo que daño y provecho deben recaer sobre el responsable de la actividad; igualmente, son otros argumentos económicos en ese derrotero, como la asegurabilidad de la actividad dañosa y la capacidad económica del obligado a resarcir (deep pocket argument).*

Por último, la justicia distributiva⁴, caracterizada no por imputar las secuelas nocivas de los actos ilícitos o de restituir a cada quien lo suyo (principio fundamental de la justicia conmutativa o correctiva), sino por distribuir las cargas accidentales (residuales), esto es, decidir a quién le compete responder por los daños ocasionados sin culpa.

(....)

Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas⁵. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización

⁴ A ESSER, Josef. *Onoullagen und Entwicidurzg der Gefahrdungshaftung*. 1969. Págs. 69 y es.

⁵ En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Maeeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO: 13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

de presunciones"⁶, 'presunciones reciprocas'⁷, y "relatividad de la peligrosidad"⁸, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁹, en donde retomó la tesis de la intervención causa¹⁰

"Al respecto, señaló:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Mas exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los

⁶ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada ICSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 49781. Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...r (1517ARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, t. 11. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

⁷ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso ICSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 52201. Su crítica radicaba en que '7.4 la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima „' (PE1RANO LACIO, Ramón Daniel. "Responsabilidad extracontractual. 3 ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁸ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-011. Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁹ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1959-000042-01.

¹⁰ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO:13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio urns) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”¹¹

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". (Resalta este despacho con intención).

Ésta última circunstancia expuesta en la sentencia citada, es, stricto sensu, la que corresponde al asunto en estudio, pues es pacífico para todos los sujetos procesales, que se evidenció en la fecha que se narra en los hechos de la demanda, un siniestro vial que involucró a dos automotores en pleno ejercicio de sus actividades peligrosas, de lo que se sigue, que está plenamente demostrado tanto el acaecimiento de las actividades riesgosas, como los daños derivado del ejercicio de esas actividades peligrosas concretas que se narran en la demanda, así como el hecho que los respectivos conductores de los rodantes, asumían las calidades de “guardianes” al momento del accidente.

¹¹ C&J. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO:13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

Tales aspectos fácticos, se itera, están plenamente demostrados en el plenario, al punto que en manera alguna resultan discutidos ni rebatidos con probanza concreta dentro del iter procesal.

Ergo, lo que corresponde en este punto de la sentencia, es, en coherencia con la cita jurisprudencial anterior, *“...determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico...”*, o sea, *“...valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal...”*.

Dicho en otras palabras: como quiera que cuando el siniestro devenga del ejercicio conjunto de actividades de connotaciones peligrosas *“...no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza...”*, es menester que el juzgador centre su atención en la conducta de cada uno de los involucrados en el siniestro, como directores de las actividades potencialmente riesgosas que generaron los daños, a fin de colegir qué incidencia tuvo cada uno de ellos, en la producción del resultado que dio lugar al ejercicio de la acción de responsabilidad para concluir a cual de ellos, le resulta imputable.

Y en ese sentido, valga recordar que conforme los hechos de la demanda, los actores endilgan al conductor del tractocamión, el desliz consistente en la invasión del carril por el cual el otro automotor transitaba naturalmente mientras que sus contrapartes (accionadas y llamadas en garantía), alegan justo lo contrario: que, más bien, fue el conductor del automóvil, quien realizó la maniobra invasiva que generó al accidente, con el desafortunado acontecimiento de su deceso y del de su acompañante menor de edad.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO:13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

Para decidir sobre tal contradicción, este juzgador debe valorar las pruebas tenidas como tales en el auto respectivo y practicadas en su oportunidad procesal, las cuales, analizadas en su conjunto, llevan a colegir que, contrario a lo afirmado en el libelo introductorio, la parte demandante no pudo rebatir las probanzas que, por el contrario, propenden por concluir que fue el vehículo de placas BPW 604 conducido por su propietario, el finado Manuel Alberto Andrade Benavides, el que invadió el carril ajeno por el cual conducía el demandado, el tractocamión involucrado en el siniestro.

En efecto, a esa conclusion se llega desde que se repara el informe de accidente de tránsito aportado con la demanda, en el que se aprecia que la persona ajena al insuceso que más cercano se encontró al mismo (el agente de policía que realizó su levantamiento) hizo constar, bajo su conocimiento técnico, luego de realizar las mediciones y análisis del lugar de los hechos recién estos ocurrieron, que fue al automotor particular el causante del accidente bajo la hipótesis “157 invasión del carril contrario”, como se observa a continuación:

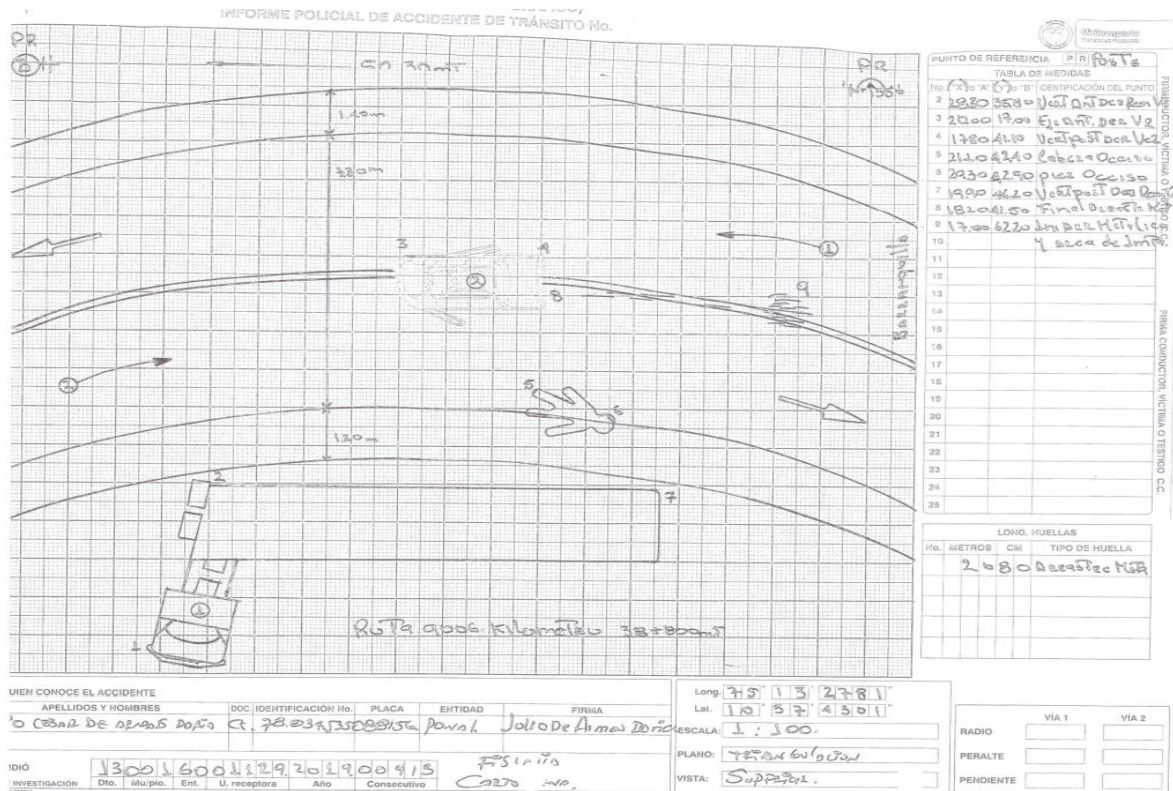
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR				DEL VEHÍCULO DE LA VÍA				DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
OTRA VZ		157		ESPECIFICAR (CUÁL): INVADIR CARRIL DEL SENTIDO CONTRARIO.					

12. TESTIGOS

Dicha hipótesis, guarda sindéresis con el gráfico contenido en el croquis, y a la postre, resulta convalidado por dos de las tres experticias aportadas al expediente digital, cuyos interrogatorios a los peritos fueron debidamente recepcionados en la audiencia anterior a esta providencia.

Nótese que de acuerdo con el croquis, tanto el punto de contacto de los vehículos, como el inicio de la línea o marca de arrastre, muestran que el accidente aconteció sobre el último tercio izquierdo del carril en el que transitaba el tractocamión. Veamos:

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO: 13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A



De los tres peritos convocados a la audiencia anterior, solamente EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, quien intervino a instancias de la parte demandante, asumió la posición contraria: que fue el tractocamión el que intervino en el carril contrario por el cual transitaba el vehículo particular.

Empero, se reitera, dicha experticia no fue lo suficientemente contundente para rebatir tanto el documento que recoge el informe de tránsito, como los dos dictámenes periciales adicionales, siendo un hecho que le resta bastante credibilidad, el que el Sr. REMOLINA CAVIEDES, aceptara ante el juez, que en el respectivo trabajo de campo que le sirvió de basa a su informe, modificó a su arbitrio dos de los puntos de referencia, por cuanto ello desembocó, lógicamente en que la tabla de medidas inicialmente señalada por el policía que atendió el siniestro, resultara alterada, modificación que, lógica y necesariamente, trascendió a la gráfica del accidente, por lo que a juicio de esta juzgador, no detenta la suficiente consistencia para tenerlo como certero.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO: 13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

Aunque el perito en mención trato de justificar dicha actuación aduciendo que a su juicio consideró que el agente de tránsito que suscribió el informe de tránsito utilizó puntos de referencia con medidas bastante grandes (lo que en su sentir influía en el resultado de la ubicación del impacto por la “curvatura de la cinta de medición”), lo cierto es que, **i)** los dos peritos de descargos, fueron contestes al ser interrogados al respecto, en que el margen de error de la medición a pesar de la distancia, no era relevante como para determinar una variación sustancial del lugar de impacto, y, **ii)** de todas formas no justificó con claridad, qué criterios científicos tuvo en cuenta para utilizar los otros dos puntos de referencia que, *motu proprio* o a su arbitrio, terminó utilizando para el informe final de su experticia.

Por el contrario, los otros dos trabajos periciales, se encontraron coherentes y sin situaciones que conllevaran a este funcionario judicial a restarles fundamentos científicos, llamando la atención los hechos demostrados por estos que, **i)** efectivamente tanto el lugar de impacto, como la marca y posterior línea de arrastre del vehículo particular, iniciaron en el ultimo tercio izquierdo del carril de circulación del tractocamión, y que, **ii)** los puntos de impactos en cada uno de los vehículos, sobre todo en el de uso particular, dan cuenta de la invasión del carril contrario.

Al margen de lo anterior, no hay mayores probanzas que puedan por lo menos, cercanamente, apoyar la tesis de la demanda en el sentido que fue el tractocamión el que invadió el carril contrario, pues el único testimonio recepcionado solo dio cuenta de la relación sentimental fuerte que existía entre los demandantes con los occisos, lo que en nada repercute en contrastar el análisis probatorio realizado arriba en cuanto a la forma de ocurrencia de los hechos funestos que motivaron la demanda, amen que, de todas formas, este juzgador esperaba la presencia del agente de tránsito citado también a la audiencia para su testimonio

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO: 13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

(que era relevante en la medida que fue quién de forma próxima atendió el lugar de los hechos) quien no se hizo presente para el efecto.

Por tanto, las probanzas a las que se ha hecho referencia, conllevan a la conclusion, en ajuste de la jurisprudencia arriba citada, que, -lastimeramente- el comportamiento de la víctima al ejercer la actividad peligrosa, fue la que incidió sustancialmente en la producción del resultado dañoso, es decir, fue la persona de la cual provino la incidencia causal determinante del accidente que conllevó a la presentación de esta demanda, lo que dará lugar a declarar demostrada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, al unísono propuesta por los demandados y vinculados.

En cuanto a esta excepción, en sentencia de 16 de junio de 2015, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ en recurso radicado 2001-00054, que *“...La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.*

(...)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
RADICADO:13001310300420200019300
DEMANDANTE: GRACE DEL CARMEN MERCADO CAMACHO, DAYANA ANDRADE MERCADO, DAGOBERTO MERCADO PINEDA, BLEIDIS CAMACHO CONSUEGRA
DEMANDADO: ALEIDA JARAMILLO LONDOÑO, EFREN DE JESUS JARAMILLO TAMAYO, JOSE NICOLAS SANCHEZ RIVERA, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, COMERCIALIZADORA DE INSUMOS DEL TRANSPORTE S.A- COITRANS S.A

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por los demandados y vinculados en este asunto, y en consecuencia, denegar la totalidad de la pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. En la liquidación secretarial, que se llevará a cabo en su oportunidad procesal, inclúyase por concepto de agencias en derecho, el 1% de la totalidad de las pretensiones de la demanda que deberá pagar la parte demandante a las demandadas.

TERCERO: De ser pertinente, levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso y por secretaría oficiar tal decisión a quién corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cesar Farid Kafury Benedetty
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cb0c160a8f195a2ce0d90aa7953f7ce627b75ba3840aa70cbaf36812dddac2**

Documento generado en 12/05/2023 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>